

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Franklin Berroa Alcántara y comparte.

Abogados: Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.

Recurrida: Suprema Manufacturing, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Berroa Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 016-0000884-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Berry Martínez No. 29, del Barrio Villa Olímpica, San Pedro de Macorís; y Máximo Montero Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 031-0238370-4, domiciliado y residente en la calle George No. 13, del Barrio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 15 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, por sí y por el Dr. Rafael Mariano Carrión, abogados de los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 519-2004, del 26 de marzo del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Suprema Manufacturing, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la recurrida Suprema Manufacturing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda

en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, incoada por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación, en contra de la Suprema Manufacturing, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la norma, y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda adicional en nulidad de oferta real de pago interpuesta por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación en contra de la Suprema Manufacturing, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la Suprema Manufacturing, S. A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes prestaciones laborales: a Franklin Berroa: RD\$5,689.60 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,123.64 por concepto de cesantía; RD\$2,235.20 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$13,084.44, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 22/10/2001, en base a RD\$203.20 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; al señor Máximo Montero: RD\$4,502.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,622.16 por concepto de cesantía; RD\$1,768.80 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$10,883.36 más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 22/10/2001, en base a RD\$160.80 diarios por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Suprema Manufacturing al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental formulada por la recurrente principal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., contra la sentencia No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con la modificación que se indicará más adelante; **Cuarto:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, establezca: Tercero: Se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación en virtud de los actos Nos. 695-2001 y 697-2001 de fechas 17 y 19 de noviembre del 2001 y se ordena en virtud de las disposiciones del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, previo ofrecimiento a los trabajadores recurridos y la no aceptación de estos, la consignación de los dichos valores en la Dirección Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, de la suma ofertada con la inclusión de un día de salario desde el día de la finalización de los respectivos contratos de trabajo hasta la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado a los recurridos, por concepto de intereses debidos al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Suprema Manufacturing, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Robertino Del Giudice, alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 192, 195, el Principio VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 86, 653 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 816 del Código Civil; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la Corte a-quá no le da veracidad a las pruebas depositadas por los trabajadores en relación al monto del salario devengado por ellos, pues la empresa le hizo la oferta de una suma de dinero por concepto de prestaciones laborales ascendente a Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$47,968.00) para Franklyn Berroa, por haber acumulado en el año la suma de Ciento Tres Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$103,267.20) y a Máximo Montero Encarnación, la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Nueve Pesos con 24/100 (RD\$25,809.24), por haber acumulado en el año o fracción del año la suma de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 65/100 (RD\$66,845.65), suma menor a la que demostraron los trabajadores haber percibido, que era de Doscientos Tres Pesos con 20/100 (RD\$203.20) diarios para Berroa y de Ciento Sesenta Pesos con 80/100 (RD\$160.80), para Montero; que tampoco observó la Corte a-quá que la empresa depositó la nómina de personal fijo, la que establece el salario de cada uno de los trabajadores, sin indicar si eran pagados semanal, quincenal o mensual, debiendo presumirse que era semanal por ser la forma de pago que utilizaba la empresa y además porque de acuerdo al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que la duda favorece al trabajador; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que los trabajadores recurridos apelan la sentencia incidentalmente alegando que sus salarios eran de RD\$1,192.45 (Un Mil Ciento Noventa y Dos con Cuarenta y Cinco Centavos) para el señor Franklin Berroa Alcántara y RD\$1,012.13 (Un Mil Doce Pesos con 13 centavos) para el señor Máximo Montero Encarnación; sin embargo, la empresa recurrente afirma que sus salarios eran por la suma de RD\$203.20 diarios para el señor Franklin Berroa Alcántara y RD\$160.80 diarios para el señor Máximo Montero Encarnación, tal como lo determinó la sentencia recurrida. Que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”. En estas condiciones corresponde a la empleadora Suprema Manufacturing probar el monto de los salarios que devengaban los trabajadores recurridos y en virtud de los cuales debieron ser pagadas sus prestaciones laborales. Para probar estos hechos la empleadora aportó: 51 cheques cancelados y cobrados por el señor Franklin Berroa Alcántara, más una relación de los pagos recibidos por éste durante el último año laborado en la empresa y 51 cheques cancelados y cobrados por el señor Máximo Montero Encarnación acompañada de una relación de pagos recibidos por el referido señor durante el último año laborado en la empresa Suprema Manufacturing, así como la planilla de personal de la empresa en la que figuran los trabajadores con un salario fijo mensual, pero depositados los documentos anteriores en razón de que devengaban un salario por producción. Que del estudio minucioso y ponderado de esta documentación la Corte ha podido determinar que el señor Franklin

Berroa Alcántara durante el último año laborado en la empresa Suprema Manufacturing, S. A., devengó un total de salarios por la suma de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos con 83/100 (RD\$56,593.83), para un salario promedio mensual de Cuatro Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 15/100 (RD\$4,716.15) y un salario semanal de RD\$1,088.23 y un salario diario de RD\$197.86; que del mismo modo se ha podido determinar que el señor Máximo Montero Encarnación devengó durante el último año laborado en la empresa Suprema Manufacturing, la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 93/100 (RD\$42,534.93), para un salario mensual de RD\$818.07 y un salario diario de RD\$148.74. Para refutar esa prueba los trabajadores aportaron sendos volantes de pago del salario de navidad del último año donde se hace constar un salario acumulado de RD\$63,845.18 para el señor Máximo Montero Encarnación y de RD\$103,276.20 para el señor Franklin Berroa Alcántara, sin embargo los referidos documentos han sido descartados por la Corte como prueba de los salarios devengados en el último año por los trabajadores recurridos en la empresa, toda vez que al desglosar los conceptos de los referidos volantes nos encontramos con que se consignan en los mismos sumas por conceptos de hora regular, vacaciones, incentivo feriado, regalía pascual, liquidación y otros; siendo que los salarios que dan lugar a pago de prestaciones laborales se limitan a los salarios ordinarios y en los referidos volantes no se establece con claridad cuales fueron todos los salarios ordinarios devengados durante el último año por los trabajadores, lo que sí se ha podido establecer del análisis de las pruebas aportadas por la empresa, razón por la cual se ratifica la sentencia recurrida, en cuanto a los salarios devengados por los trabajadores en el entendido de que no han sido objetados por la empresa recurrente y han sido establecidos en la forma antes indicada”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les presenten y las decisiones basadas en esa apreciación escapan al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el monto del salario que devengaban los recurrentes era el mismo en base al cual la empresa le hizo la oferta real de pago, para lo cual examinó la prueba documental depositada tanto por ésta como por los recurrentes, sin incurrir en la omisión presentada como vicio en el memorial de casación y sin que se advierta la ocurrencia de desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua válida la oferta real de pago realizada por la empresa recurrida, al no darle veracidad a los documentos aportados por los trabajadores, lo que permitió que una oferta insuficiente se haya tenido como válida y si bien reconoce que la empresa al no consignar el monto del crédito de los trabajadores, no se liberó del mismo, incurre en violación al artículo 86 del Código de Trabajo al limitar la aplicación del mismo a 100 días, cuando debió hacerlo hasta que se produjera el pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones por preaviso no concedido y el auxilio de cesantía, violando también el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación, toda vez que establece que la sentencia de primer grado debió validar la oferta real de pago y ordenar la consignación de los valores a favor de los trabajadores, para que cesaran los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública, confundiendo los intereses legales con el astreinte que significa el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La

sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública”;

Considerando, que en virtud de esa disposición la parte ofertante quedará liberada del compromiso de pago, en el momento en que se haga la consignación en la Colecturía de Rentas Internas, aún en los casos en que la misma sea realizada en virtud de una decisión judicial, si la oferta hubiese sido hecha por la totalidad de la suma adeudada y el acreedor se hubiere negado a aceptarla;

Considerando, que el aspecto relativo a la validez de la oferta hecha por la recurrida a los recurrentes sobre los valores adeudados fue respondido en ocasión del examen del medio anterior, señalándose que la suma ofertada cubría la totalidad de los créditos de los recurrentes, por haber sido establecido de manera soberana por los jueces del fondo, razón por la cual resulta superabundante examinarlo de nuevo;

Considerando, que como consecuencia del establecimiento de la validez de la oferta de pago hecha por la empresa demandada, por haberse ofrecido la totalidad de la suma adeudada, no procedía la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo con posterioridad al momento de la consignación de dicha suma, tal como fue decidido en la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Berroa Alcántara y comparte, contra la sentencia de fecha 15 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do